



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Aud. #11

Fecha	VIERNES, 05 DE FEBRERO DE 2021	Hora	2:00 pm
--------------	--------------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	2	8	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	MARTHA CECILIA MONTOYA GRAJALES	Identificación	C.C. No. 21.673.274
Demandada	COLPENSIONES	Identificación	Nit. No. 900.336.004-7
Demandada	AFP PORVENIR	Identificación	Nit. No. 800.144.331-3

1. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS:

PRACTICA DE PRUEBAS
A instancia de las apoderadas demandadas, absolvió interrogatorio la demandante.

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
El apoderado de la parte actora y las apoderadas de las entidades demandadas, presentan alegatos finales.

3. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No. 005 de 2021

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de MARTA CECILIA MONTOYA GRAJALES, identificada con CC No. 21.673.274, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de MARTA CECILIA MONTOYA GRAJALES, identificada con CC No. 21.673.274, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, lo descontado por valor de pólizas previsionales, fondo de solidaridad pensional y fondo de garantía de pensión mínima en relación con los aportes efectuados por la demandante, así como lo descontado por cuotas de administración y que hubiesen sido causadas en el interregno de tiempo en que la demandante estuvo afiliada en dicho fondo de pensiones, lo que tiene que ver con los aportes y rendimientos ya devueltos, no tendrá que devolverse nuevamente de conformidad con lo dispuesto la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir las cuotas de administración, el valor descontado por pólizas previsionales y lo descontado para el fondo de solidaridad pensional que la AFP PORVENIR S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada.

QUINTO: DECLARAR que a la señora MARTHA CECILIA MONTOYA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.673.274, le asiste el derecho a que su mesada pensional sea reajustada teniendo en cuenta un monto del 75% al IBL reconocido referido al IBL reconocido por Colpensiones en la Resolución GNR 299845 de 11 de octubre de 2016, bajo las prerrogativas de la ley 71 de 1988 por ser beneficiaria del Régimen de Transición contenido en el art. 36 de la ley 100 de 1993 según lo justificado anteriormente.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora MARTHA CECILIA MONTOYA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.673.274, la suma de **\$65.615.055,25**, por concepto de mayor valor o reajuste de la pensión liquidada entre el 01 de julio de 2016 y el 31 de enero de 2021, donde la diferencia obtenida en cada una de las mesadas pensionales ha de ser indexadas al momento del pago, conforme lo preceptuado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que partir del mes de febrero de 2021, continúe pagando a la señora MARTHA CECILIA MONTOYA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.673.274, una mesada pensional en cuantía de **\$7.347.926,20**, sobre la cual operarán los descuentos para salud e incrementos de ley.

OCTAVO: DECLARAR la IMPROSPERIDAD de los medios exceptivos propuestos por los apoderados de las demandadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de MARTHA CECILIA MONTOYA GRAJALES, identificada con CC No. 21.673.274, la suma de **\$3.820.752**. equivalente al 5% de la condena impuesta por retroactivo pensional. Absolver a Colpensiones del pago de Costas procesales

DECIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

5. RECURSOS

APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, la apoderada de la entidad demandada Porvenir S.A. y la apoderada de Colpensiones, presentan recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Despacho.

En este momento del trámite el Despacho aprecia que en orden a la eficiencia de la administración de justicia el artículo 286 del CGP al que se acude analógicamente según el art. 45 del CPL, regula como se revieren los temas referidos a errores matemáticos derivados de una sentencia, en este caso advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante hace caer en cuenta en su recurso de apelación, del error matemático en la liquidación del retroactivo del reajuste pensional.

Reza el art. Art. 286 del CGP : *“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Encontrando entonces el Juzgador que existe error aritmético en la sentencia proferida consistente en que, al hacer la liquidación del reajuste pensional se tomó el IBL obtenido por Colpensiones en la resolución GNR299845 del 11 de octubre de 2016 y que se leyó equivocadamente la cifra del IBL como \$8.178.710, cifra que no es correcta, siendo la correcta \$8.718.710, error que además se refleja en los cálculos matemáticos para hacer el IBL y obtener la suma final del retroactivo de reajuste de la pensión.

Por lo expuesto procede el Despacho a corregir el error aritmético indicando que partiendo de \$8.718.710, el 75% es como lo dijo el señor apoderado demandante \$6.539.032 y no como se dijo por el Despacho en la liquidación, \$6.134.032, de lo que surge una diferencia mayor para el año 2016, \$1.379.299 y así sucesivamente al actualizar todas y cada una de las mesadas, el valor total del retroactivo del reajuste es de \$92.890.102,16 y no como se dijo \$65.615.055,25, igualmente el valor de la mesada pensional para el año 2021 será de \$7.833.073 y no como se dijo en la parte resolutive de la sentencia.

Consecuentemente se emite auto de corrección de sentencia, en el sentido de corregir los numerales **QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y NOVENO** de la parte resolutive de la sentencia que quedarán así:

QUINTO: DECLARAR que a la señora MARTHA CECILIA MONTOYA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.673.274, le asiste el derecho a que su mesada pensional sea reajustada teniendo en cuenta un monto del 75% al IBL reconocido por Colpensiones en la Resolución GNR 299845 de 11 de octubre de 2016, que ascendió a la suma de **\$8.718.710**, bajo las prerrogativas de la ley 71 de 1988 por ser beneficiaria del Régimen de Transición contenido en el art. 36 de la ley 100 de 1993.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora MARTHA CECILIA MONTOYA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.673.274, la suma de **\$92.890.102.16**, por concepto de mayor valor o reajuste de la pensión de vejez liquidada entre **el 01 de junio de 2016 y el 31 de enero de 2021**, donde la diferencia obtenida en cada una de las mesadas pensionales ha de ser indexada al momento del pago efectivo de la prestación, conforme a la liquidación que se anexa a la sentencia lo preceptuado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que partir del mes de febrero de 2021, continúe pagando a la señora MARTHA CECILIA MONTOYA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.673.274, una mesada pensional en cuantía de **\$7.833.073,03** sobre la cual operan los descuentos para salud e incrementos de ley.

NOVENO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de MARTHA CECILIA MONTOYA GRAJALES, identificada con CC No. 21.673.274, la suma de **\$4.644.505** que

equivalen a 5% del valor del retroactivo pensional reconocido a la demandante. Absolver a Colpensiones del pago de Costas procesales.

Se concede el uso de la palabra a los señores apoderados para que se pronuncien respecto de la corrección por error aritmético realizada por el Despacho, los apoderados de las partes demandante y demandada no tiene pronunciamiento alguno al respecto de la corrección aritmética realizada, adicionalmente el apoderado de la parte demandante, desiste del recurso de apelación contra la sentencia, desistimiento admitido por el Despacho.

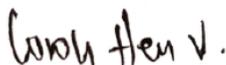
DECISIÓN

Se concede el recurso interpuesto por las apoderadas de la parte demandada frente a la decisión proferida y se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el recurso de apelación.

Todo lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

